ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO.

Calarcá, Quindío,

En cumplimiento del numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.1.2.1.1, 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el cual refiere a; "*convenios o contratos interadministrativos*", en acatamiento a las normas referentes a la planeación contractual, la suscrita Secretaria de Servicios Sociales y Salud del Municipio de Calarcá, en consideración a la necesidad que se expresará en este documento, elaboró el estudio previo que justifica la celebración de un **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA REALIZAR VALORACIONES MULTIDISCIPLINARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD Y EL REGISTRO DE LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (RLCPD) A LAS PERSONAS QUE ASI LO REQUIERAN**, bajo modalidad de selección de contratación directa de conformidad con lo señalado en el numeral cuatro literal C del artículo dos de la Ley 1150 del 2007 para la cual procede con el siguiente desarrollo:

1

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN

Que el Artículo 1° de la Constitución Política, determina: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en él respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*"

Que el Artículo 2° de la norma superior, determina: *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

De igual manera la norma superior antes referida, establece en su Artículo 6 los tipos de responsabilidad de los servidores públicos mientras cumplen su función, y aún después de que estos hayan finalizado su relación con las Entidades Estatales, teniendo en cuenta las implicaciones jurídicas, disciplinarias, fiscales, civiles y hasta penales, por la realización o no de sus funciones.

Que el articulo 209 Ibidem señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (..)*".

Que la Constitución Política de Colombia, establece el numeral 3 su Artículo 315, que es atribución del alcalde dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, aspectos que fueron desarrollados en el Artículo 91 de la Ley 136 del año 1.994, modificado por el artículo 29 la Ley 1551 de 2012.

Que, para cumplir con las funciones a cargo de la Entidad, como también cumplir con la normatividad vigente, y en especial para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado[1] y los principios de la función administrativa[2] que están al servicio de los intereses generales, se requiere contar con personal y los instrumentos o herramientas de apoyo para la realización de las funciones o actividades a cargo de la Administración.

Que teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 80 del año 1.993, el Alcalde Municipal: JUAN SEBÁSTIAN RAMOS VELASCO, mediante el Decreto Municipal Nro.

[1] Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.
[2] Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO.

011 de fecha 02 de enero del 2.024, ha delegado facultades para contratar en la Secretaría Administrativa Municipal, cuyo cargo a la fecha viene siendo ocupado por el Dr. FRANCISCO JAVIER ALZATE MURILLO ello, conforme a lo establecido en el Decreto Municipal Nro. 002 de fecha 01 de enero del año 2.024.

A su vez, el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional, estableció en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. que:

> *"Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*
>
> *Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales".*

2

El Municipio de Calarcá, Quindío, es una entidad territorial dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, en tanto se encarga en virtud del artículo 311 de la Constitución Nacional, de prestar los servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo territorial dentro del ámbito de su jurisdicción, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes. En particular, debe velar por el adecuado funcionamiento de la entidad y el cumplimiento de las formalidades descritas para los diferentes procesos administrativos, esto con el fin de garantizarle a los administrados una correcta atención ciudadana y buena prestación de los servicios prestados por parte de esta entidad territorial.

Así mismo, el Articulo 315 de la Constitución Nacional, en su numeral 3° expresa que es atribución del Alcalde "*Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...*" El artículo 4° y 6 de la Ley 489 de 1998 consagran la finalidad de la función administrativa la cual se traduce en la necesidad que tiene el Estado de satisfacer las necesidades generales de todos los habitantes, bajo los principios rectores, finalidades y cometidos enmarcados en nuestra Carta Política.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia garantiza la igualdad de todas las personas y permite el ejercicio pleno de derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, así mismo, insta a que el Estado promueva condiciones y adopte medidas para que la igualdad entre los individuos y los grupos sea real y efectiva.

De igual forma, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 preceptúa que, la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la fuente normativa mencionada.

Mediante la Ley 762 de 2002 Colombia aprobó la "*Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad*" que insta al avance en adecuaciones normativas y jurídicas eliminando barreras de acceso y, como consecuencia, permitiendo el goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad.

De otro lado, el artículo 1° de la Ley 1346 de 2009 establece: "(...) *Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*".

A través de la Ley 1618 de 2013, se establecieron disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de, entre otras, medidas

de inclusión y acciones afirmativas. Por lo cual el numeral 5 del artículo 5 ibidem se estableció la responsabilidad de las entidades públicas de actualizar el Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad, y el numeral 10 ibidem, estableció que las entidades del orden territorial deberían incluir en sus presupuestos los recursos para la implementación de acciones en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

3

En consecuencia, el documento CONPES Social 166 de 2013 establece una serie de lineamientos para mejorar la gestión de la información sobre discapacidad en el país, reconociendo la necesidad de contar con datos precisos y actualizados para planificar y desarrollar políticas públicas para lo cual se plantea mejorar la calidad de la información sobre discapacidad y ampliar la cobertura y actualización del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) promoviendo su actualización y el uso de la información, registro que se constituye en la plataforma que hace parte del Sistema Integrado de Información de la Protección Social, en la cual se registra la información resultante del procedimiento de certificación de discapacidad, a fin de establecer la caracterización y localización geográfica, en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional, por tanto se constituye en la fuente oficial de información sobre las personas con discapacidad en Colombia.

La necesidad de fortalecer los sistemas de información en salud, se relacionan con el cumplimiento de competencias, máxime cuando Ley 1751 de 2015 indica que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, también determina que las personas con discapacidad, entre otras poblaciones, gozarán de especial protección por parte del Estado, que su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica y que las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que les garanticen las mejores condiciones de atención.

En concordancia con lo anterior, el artículo 43, Ley 715 de 2001 establece que, le corresponde al Municipio dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción; para ello entre otras funciones, debe garantizar la implementación del Plan Decenal de Salud Pública establecido como política de Estado que se constituye en la hoja de ruta que define la estrategia y la manera como la institucionalidad y la ciudadanía en general enfrentarán los retos de la salud pública en los territorios del país durante diez años, reconociendo la diversidad de contextos sociales, políticos, culturales y de salud, así como las dinámicas geopolíticas regionales y mundiales, en busca de la reducción de las inequidades y el avance hacia la garantía del derecho fundamental a la salud, constituido como un pacto social y un mandato ciudadano de carácter participativo, pluralista y multicultural que exige la participación y acción coordinada entre actores y sectores gubernamentales y no gubernamentales, para crear procesos, situaciones y circunstancias que favorezcan el ejercicio de la salud pública, la incidencia positiva sobre los determinantes sociales de la salud y el bienestar de las personas.

La mencionada política pública (PDSP 2022-2031) expone el diagnóstico sobre poblaciones y eventos de interés en salud pública, en lo que concierne a Discapacidad indica que el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020), muestra un total de 1.555.708 personas con discapacidad entre el periodo comprendido entre 2013 y Julio de 2020 (es importante precisar que el RLCPD hasta junio de 2020, incluía personas que se auto reconocían en condición de discapacidad y hacían un auto reporte), de las cuales el 51% son hombres (790.962) y 49% mujeres (763.288); el 19,6% (304.707) de las alteraciones permanentes se concentran en las personas de 80 años y más, seguidas del grupo de edad de 60 y 64 con el 7,0% (107.186), las alteraciones con mayor representatividad corresponden al movimiento del cuerpo, manos, brazos y piernas con 49,5%, seguidas de las alteraciones en sistema nervioso con el 44,6%.

El Plan Decenal también establece en el eje 2 "*Pueblos y comunidades étnicas y campesinas, mujeres, sectores LGTBIQ+ y otras poblaciones por condición y/o situación*" que algunas prioridades de política pública de la población con discapacidad son la necesidad de fortalecer

las capacidades de los equipos multidisciplinarios para la comprensión de la discapacidad como una condición multidimensional y su aplicación en los procesos y procedimientos de atención integral en salud, incorporar acciones y metas relacionadas con la certificación de discapacidad, ampliación de la cobertura del procedimiento de certificación de discapacidad y del registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad - RLCPD, gestión de la interoperabilidad del RLCPD con otras fuentes de información incluidas en el SISPRO y con los sistemas de información de otros sectores para la caracterización intersectorial de la población con discapacidad; gestión del módulo de consulta dinámico del RLCPD como mecanismo de colaboración y el intercambio de datos a nivel interinstitucional e intersectorial.

4

De ahí que el Ministerio de Salud y Protección Social desde el 2020 estableció el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad -RLCPD-, este último como mecanismo para localizar, caracterizar y certificar a las personas con discapacidad, en este sentido mediante Resolución 1197 del 2024 dicta disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad y deroga la Resolución 1239 de 2022, el cual indica en su artículo 3 que el procedimiento de certificación de discapacidad corresponde a la valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), que permite establecer la existencia de discapacidad, a partir de la identificación de las deficiencias en funciones y estructuras corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona. Este procedimiento hace parte del proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad y la información capturada en el marco del mismo, hará parte integral de la historia clínica de la persona valorada. Si, como resultado del procedimiento de certificación de discapacidad se establece que la persona solicitante presenta discapacidad, se emite el correspondiente certificado de discapacidad y la información se incorpora directamente en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.

Es importarte mencionar que en el Municipio de Calarcá no se encuentra un prestador de servicios de salud autorizado que este registrado en el Directorio Nacional de Certificadores de Discapacidad del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo tanto, el municipio más cercano para este caso es el prestador de servicios RED SALUD ARMENIA E.S.E en el Municipio de Armenia Quindío.

Dicho procedimiento debe realizarse por los equipos multidisciplinarios para certificación de discapacidad de los prestadores de servicios de salud autorizados por las secretarías de salud del orden departamental y distrital o las entidades que hagan sus veces, los cuales se deberán encontrar en la lista o directorio nacional (emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social); el cual se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social a través del siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/listado-ese-pss-autorizados-realizar-certificacion-discapacidad.pdf, de acuerdo con este documento RED SALUD ARMENIA E.S.E. es un prestador avalado para realizar las valoraciones multidisciplinarias del procedimiento de certificación de discapacidad, por dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 5 de la Resolución 1197 de 2024, que se enuncian a continuación:

5.1. *Contar por lo menos con un (1) equipo multidisciplinario para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, conformado por tres (3) profesionales de disciplinas diferentes, donde se incluya un médico general o especialista y dos (2) profesionales de alguna de las siguientes áreas: fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología, enfermería, optometría o trabajo social, quienes deberán estar registrados en el directorio nacional de certificadores de discapacidad de este Ministerio. Los miembros del equipo multidisciplinario deben estar presentes durante el tiempo que dure la valoración.*

5.2. *Disponer de servicios de medicina, enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, optometría o psicología habilitados, de acuerdo con lo establecido en la*

Resolución 3100 del 2019, o en la norma que la modifique, complemente o sustituya. Los servicios habilitados deberán corresponder, con las disciplinas que conforman el (los) equipo (s) multidisciplinario (s) en la modalidad intramural, así como la modalidad extramural (domiciliaria y jornada de salud) y de telemedicina, en caso de que se oferte la realización de la valoración en alguna de dichas modalidades.

5.3. *Contar con apoyos y ajustes razonables acordes con las necesidades de las personas solicitantes y de acuerdo con las categorías de discapacidad.*

5.4. *Disponer de la infraestructura técnica, tecnológica y administrativa necesaria para el reporte de la información resultante de la valoración clínica multidisciplinaria en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, la disposición de computadores y conectividad óptima para el cargue de la información, así como del personal, insumos y procesos administrativos que permitan llevar a cabo el procedimiento. 5.5. Contar con la capacidad suficiente para realizar mínimo diez (10) valoraciones para certificación de discapacidad a la* semana, previendo que el tiempo mínimo para cada una es de cuarenta (40) minutos.

5

Adicionalmente el artículo 7 de la Resolución 1197 de 2024 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece que el proceso para la solicitud y obtención de la orden y la cita para realización de procedimiento de certificación de discapacidad será el siguiente:

7.1. *La persona interesada en realizar el procedimiento de certificación de discapacidad o excepcionalmente la persona de apoyo, en los términos del artículo 6 de la presente resolución, solicitará ante la secretaría de salud distrital o municipal de su lugar de residencia o la entidad que haga sus veces, la orden para certificación de discapacidad, allegando los siguientes documentos e información:*

7.1.1. *Copia de la historia clínica en la que incluya el (los) diagnóstico(s) de la Clasificación Internacional de Enfermedades -CIE- vigente, relacionado(s) con la discapacidad y sus soportes de apoyo diagnóstico, emitidos por el (los) médico(s) tratante(s) del prestador de servicios de salud de la red de la EPS o entidad adaptada a la que se encuentre afiliada. Esta historia clínica no requiere tiempo de vigencia.*

7.1.2. *El tipo de valoración a realizar por el equipo multidisciplinario (institucional o domiciliaria o telemedicina), será establecida por el (los) médico(s) tratante(s) del prestador de servicios de salud de la red de la entidad promotora de salud o la entidad adaptada a la que se encuentre afiliado el interesado, con base en su condición de salud. La determinación del tipo de valoración entre domiciliaria o telemedicina la tomará la secretaría de salud en función de la oferta presente en los prestadores del territorio.*

7.1.3. *Los apoyos y ajustes razonables (movilidad, comunicación y acceso a la comunicación, persona de apoyo) de ser necesarios, establecidos por el(los) médico(s) tratante(s) del prestador de servicios de salud de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada a la que se encuentre afiliado el interesado.*

7.1.4. *Comunicación suscrita por la empresa o grupo empresarial, dirigida a la secretaría de salud, presentando a la persona y señalando que realizará el pago de la valoración clínica multidisciplinaria a los prestadores de servicios de salud, cuando se trate del evento previsto en el parágrafo 2 del artículo 4 de esta resolución.*

7.2. *La secretaría de salud distrital o municipal o la entidad o las entidades que hagan sus veces deberá asegurarse de que la persona solicitante comprende de qué se trata la realización del procedimiento de certificación de discapacidad y manifiesta estar de acuerdo con iniciar el proceso de obtención de la orden. Para ello, garantizará los apoyos y ajustes razonables que requieran las personas para acceder a tal información y tomar la decisión libre e informada.*

7.3. *Máximo, dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores a la solicitud, la secretaría de salud distrital o municipal o la entidad que haga sus veces designará al talento humano en Salud (Auxiliar, Técnico, Tecnólogo o profesional) calificado para realizar el proceso de verificación de la documentación e información aportada por el solicitante, con el fin de que cumpla con lo descrito en los numerales del 7.1.1 al 7.1.4 de este artículo, y definirá si es procedente la generación de orden para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, de acuerdo al resultado de la verificación.*

7.4. *Si la documentación e información aportada por el solicitante cumple, la secretaría de salud distrital o municipal o la entidad que haga sus veces en un término máximo de un (1) día hábil*

posterior a la verificación de que trata el numeral anterior, generará la orden para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad y entregará a la persona solicitante por el medio que esta haya autorizado, la orden en la que se señalará:

7.4.1. *Fecha de expedición.*

7.4.2. *Número de orden.*

7.4.3. *Nombre completo, tipo y número de identificación, número telefónico o medio de contacto de la persona a la que se le practicará la valoración clínica multidisciplinaria.*

7.4.4. *Razón social, dirección, número de teléfono y correo electrónico del prestador de servicio de salud asignado para la realización del procedimiento; esta asignación deberá atender a las características del caso, al diagnóstico asociado y a los apoyos y ajustes razonables requeridos.*

7.4.5. *Tipo de valoración clínica multidisciplinaria (institucional, domiciliaria), de acuerdo con lo establecido por el médico tratante.*

7.4.6. *Las necesidades de apoyos y ajustes razonables, cuando el médico tratante las haya establecido, de acuerdo con la siguiente clasificación:*

7.4.6.1. *Movilidad.*
7.4.6.2. *Comunicación y acceso a la comunicación.*
7.4.6.3. *Persona de apoyo.*

7.4.7. *La manifestación de que el procedimiento será pagado directamente al prestador de servicio de salud por la empresa o grupo empresarial que presentó a la persona, cuando aplique.*

7.5. *Si la documentación e información aportada por el solicitante no cumple con lo descrito en los numerales 7.1.1 al 7.1.4 de este artículo, la secretaría de salud distrital o municipal o la entidad que haga sus veces, en un término máximo de un (1) día hábil posterior a la verificación de que trata el numeral 7.3, informará a la persona solicitante por el medio que esta haya autorizado, lo que se requiere para el cumplimiento, y que una vez cuente con ello podrá presentar la documentación requerida para continuar con el trámite.*

7.6. *En un término no superior a un (1) día hábil posterior a la generación de la orden para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, la secretaría de salud distrital o municipal o la entidad que haga sus veces, le comunicará por el medio más expedito al prestador de servicios de salud asignado, sobre dicha generación; así mismo, enviará al prestador copia de la historia clínica y apoyos diagnósticos, para que cuente con este documento el día de la valoración, con el fin de que esta asigne la cita para la realización de la valoración clínica multidisciplinaria.*

7.7. *El prestador de servicios de salud, en un término no superior a diez (10) días hábiles posteriores a la comunicación de la orden, asignará la cita y realizará la valoración clínica multidisciplinaria; para ello, le comunicará al solicitante o excepcionalmente a la persona de apoyo, la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo.*

Los cambios de fecha u horario de la cita para la valoración clínica multidisciplinaria que requiera el solicitante deberán ser tramitados directamente por este ante el prestador de servicios de salud.

De acuerdo con el último reporte de Cubo (SISPRO) de 2020 determina que en el Quindío residen 28.554 personas con discapacidad. Según el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad Calarcá cuenta con una población de cerca de 2.882 Personas en condición de discapacidad y a corte de diciembre de la vigencia 2024, se encuentran registradas en el (RLCPD) 272.

Así mismos a corte de diciembre 2024, se recibieron en la oficina de discapacidad de la Secretaría de Servicios Sociales y Salud un aproximado de 190 solicitudes de certificación de discapacidad, Adicional a ello en el transcurso del año 2024, se presentaron dos (2) fallos de tutela, mediante el cual se ordenó al municipio cumplir con el procedimiento de certificación de discapacidad. Y en lo trascurrido de la vigencia 2025 se han recibido 42 solicitudes de certificados de discapacidad.

ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO.

Es importante señalar que, la totalidad de solicitudes mencionadas, cuenta con estudio y análisis de historia clínica, cumpliendo de esta manera con lo definido en el artículo 7 de la Resolución 1197 de 2024 para la expedición del código de autorización en la plataforma WEB-SISPRO y la posterior evaluación interdisciplinaria para obtener el certificado.

Desde el año 2021 que se empezó a implementar el proceso de certificación por medio de la valoración clínica multidisciplinaria se han certificado 272 personas con Discapacidad en el municipio, las cuales en su totalidad han sido financiadas con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, los cuales son asignados al ente territorial departamental. Ante la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, y observando la alta cantidad de solicitudes de certificación recibidas el municipio de Calarcá ha realizado la destinación de recursos propios para la financiación de los procedimientos de discapacidad, según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2024 expedida por el Misterio de Protección Social, para lo cual el Municipio de Calarcá ha dispuesto la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($7.000.000).**

7

Ahora bien, en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 1197 de 2024 se establece que *"Las secretarías de salud del orden departamental y distrital o las entidades que hagan sus veces, informarán semestralmente a este Ministerio, los prestadores de servicios de salud autorizados para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad"*, por tal motivo, esta entidad tiene en cuenta la información publicada en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social a través del siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/listado-ese-pss-autorizados-realizar-certificacion-discapacidad.pdf mediante la cual se publicó Listado de Empresas Sociales del Estado y Prestadores de Servicios de Salud autorizados para realizar el procedimiento de certificación de discapacidad actualizado en el cual se indica que RED SALUD ARMENIA E.S.E. se encuentra autorizado en el Departamento del Quindío para la prestación de este servicio.

Por lo expuesto, se hace necesario realizar un contrato interadministrativo con RED SALUD ARMENIA E.S.E., respetando los lineamientos de ejecución de transferencias nacionales (que hace parte integral del contrato) y con base en el artículo 2 numeral 4, literal C de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de Ley 1474 de 2011 y lo contemplado en el Decreto 1082 de 2015.

Es necesario indicar que, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011 y conforme con lo expresado en el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto de 1082 de 2015 que hablan con respecto a los Planes de Acciones de las entidades Públicas y los planes anuales de adquisiciones, es necesario indicar que la presente contratación se encuentra debidamente incluida en el Plan Anual de Adquisiciones del municipio de Calarcá para la vigencia 2025.

Es por esto que dentro del banco de programas y proyectos del municipio se encuentra viabilizado el **PROYECTO:** IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ. **LINEA ESTRATEGICA:** CALARCÁ RENACE CON VIDA, JUSTICIA SOCIAL Y BIENESTAR. **PROGRAMA:** ATENCIÓN INTEGRAL DE POBLACIÓN EN SITUACIÓN PERMANENTE DE DESPROTECCIÓN SOCIAL Y/O FAMILIAR. **META PRODUCTO:** GARANTIZAR SERVICIOS INTEGRALES QUE INCLUYEN ASPECTOS RELACIONADOS CON ATENCIÓN EN SALUD, AUTOCUIDADO, FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, INCLUSIÓN PRODUCTIVA, RECREACIÓN, ENTRE OTROS, PARA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.

2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR CON SUS ESPECIFICACIONES.

2.1. TIPO DE CONTRATO: CONTRATO INTERADMINISTRATIVO.

ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO.

2.2. **OBJETO:** CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA LA REALIZACIÓN DE VALORACIONES MULTIDISCIPLINARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD Y EL REGISTRO DE LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (RLCPD) A LAS PERSONAS QUE ASÍ LO REQUIERAN.

8

2.3. PLAZO DE EJECUCIÓN: El término de ejecución es a partir de la suscripción del acta de inicio y cumplimiento de requisitos de ejecución contractual, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) o hasta agotar el presupuesto asignado, lo que ocurra primero.

2.4. LUGAR DE EJECUCIÓN: La ejecución del contrato se realizará en el municipio de Armenia, Quindío.

2.5. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO: El valor total del contrato al que se refiere este estudio, asciende a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($7.000.000)**, incluido IVA, impuestos o descuentos.

2.6. FORMA DE PAGO: el municipio de Calarcá, Quindío, pagará al contratista el valor del presente contrato en pagos parciales, acorde con los certificados de discapacidad requeridos por la entidad y realizados en debida forma por el contratista. El pago se realizará previa ejecución y cumplimiento del objeto contractual y de la presentación de informe de actividades por parte del (la) contratista, en el cual deberá a llegar la acreditación del pago de Aportes Al Sistema de Seguridad Social integral (salud, pensión y riesgos laborales), y posteriormente se expedirá un acta o informe de supervisión mediante el cual el supervisor(a) autorice el pago respectivo ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual realizará el pago mediante transferencia a la cuenta bancaria informada para tal efecto por el (la) contratista o cheque a favor del contratista. En todo caso los pagos estarán sujetos a la disponibilidad del programa anual mensual izado de caja (PAC). **PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro, el Municipio de Calarcá Quindío, procederá a su cancelación o pago dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación en la Secretaría de Hacienda Municipal.

2.7. IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 de la Ley 80 del año 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Nacional 111 del año 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), y conforme a la Disponibilidad Presupuestal de la Entidad para soportar dicho gasto se ha solicitado ante la Secretaría de Hacienda Municipal el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el cual se relaciona así:

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL		
Nro. CDP0000000340 de enero 24 del 2025 expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Calarcá Quindío y Solicitado por la Secretaría de Servicios Sociales y Salud del Municipio de Calarcá, Quindío		
CODIGO DEL RUBRO	**DESCRIPCION, NOMBRE O DENOMINACION DEL RUBRO**	**VALOR TOTAL DE LA DISPONIBILIDAD**
2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales.	**$7.000.000**
EL PRESENTE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CORRESPONDE AL CERTIFICADO DE PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES No.PAA 2025000286		

3. **OBLIGACIONES DE LAS PARTES.** Además de las generales contenidas en la Ley 80 de

1993, se tendrán las siguientes:

3.1. OBLIGACIONES DEL GENERALES DEL CONTRATISTA

3.1.1. Cumplir con el objeto del contrato con plena autonomía profesional y administrativa y bajo su propia responsabilidad. Por lo tanto, no existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral del CONTRATISTA con el municipio de Calarcá.

3.1.2. Atender las observaciones y requerimientos realizados por el Municipio, por intermedio del funcionario encargado de la Supervisión del contrato, para la adecuada ejecución contractual.

9

3.1.3. Guardar la debida y completa reserva sobre la información y los documentos de que tenga conocimiento o a los que tenga acceso en virtud de la ejecución del contrato.

3.1.4. Obrar con lealtad, diligencia, oportunidad y buena fe en la ejecución del contrato, evitando dilaciones injustificadas en las actividades contratadas.

3.1.5. Responder por sus actuaciones y omisiones derivadas de la celebración del contrato y de la ejecución del mismo de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

3.1.6. Cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, manteniendo los pagos al día durante la ejecución del contrato de prestación de servicios del personal de planta y contratistas; en cumplimento de lo dispuesto en el inciso segundo y parágrafo primero del artículo 41 de la Ley 80 de 1.993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2.007.

3.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

3.2.1. Garantizar la disponibilidad o vinculación de la totalidad del talento humano que conforma el (los) equipo (s) multidisciplinarios (certificados) que realizarán las valoraciones para certificar la discapacidad según los lineamientos nacionales, informando los cambios del talento humano o la vinculación de nuevos equipos multidisciplinarios, los cuales deben cumplir lo indicado en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución 1197 de 2024.

3.2.2. Designar a la persona responsable de la coordinación del proceso al interior de la Institución Prestadora del Servicio de Salud, la cual debe propender por el cumplimento de las obligaciones contractuales y establecer comunicación con el Programa de Discapacidad de la Secretaría de Servicios Sociales y Salud de Calarcá, en caso de necesitar aclaraciones de los usuarios que se le asignen para la atención.

3.2.3. Contar con los apoyos y ajustes razonables que permita la atención de personas con discapacidad.

3.2.4. Contar con la infraestructura técnica, tecnológica y administrativa para el reporte de la información resultante de la valoración para certificación de discapacidad en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, referidas al conocimiento y apropiación del procedimiento de certificación de discapacidad y las disposiciones de la Resolución 1197 de 2024 por parte del talento humano, la disposición de computadores y conectividad óptima para el cargue de la información, así como del personal, insumos y procesos administrativos que permitan llevar a cabo el procedimiento.

3.2.5. Informar la disponibilidad de agenda para la prestación servicio contratado.

3.2.6. Presentar informe de actividades que evidencie el avance de valoraciones multidisciplinarias realizadas, entregando la totalidad de las evidencias exigidas (autorización de servicio, certificado de discapacidad emitido en medio físico y

magnético o pantallazo SISPRO cuando el resultado de la valoración es que la persona atendida no tiene discapacidad, consolidación en Excel de personas valoradas, informe detallado de la valoraciones realizadas por tipo de discapacidad y etapa de curso de vida) como soporte de las cuentas.

3.2.7. Remitir a la Secretaría de Servicios Sociales y Salud de Calarcá reporte semanal de las valoraciones realizadas en el formato establecido para tal fin.

3.2.8. El contratista no podrá subcontratar lo correspondiente con la prestación del servicio contratado.

10

3.2.9. El contratista se compromete a atender las solicitudes y recomendaciones del funcionario designado para ejercer la supervisión del contrato con el fin de lograr una adecuada ejecución del objeto contractual y el cumplimiento de los fines estatales.

3.2.10. El contratista deberá prestar sus servicios a los usuarios que sean asignados por la Secretaría de Servicios Sociales y Salud de Calarcá, según orden de servicio generado en SISPRO.

3.2.11. El contratista posterior a la comunicación de la orden, asignará la cita y realizará la valoración clínica multidisciplinaria; para ello, le comunicará al solicitante o excepcionalmente a la persona de apoyo, la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo. Los cambios de fecha u horario de la cita para la valoración clínica multidisciplinaria que requiera el solicitante deberán ser tramitados directamente por este ante el prestador de servicios de salud.

3.2.12. Garantizar la realización del número de valoraciones semanales certificadas (como mínimo) en cumplimiento de la Resolución 1197 de 2024, teniendo en cuenta que el promedio de tiempo para cada una es de 40 minutos.

3.2.13. El Contratista deberá contar con la plataforma PISIS Cliente Neo.

3.2.14. El Contratista deberá hacer el registro de información al SISPRO de los usuarios institucionales mediante la plataforma PISIS Cliente Neo (vincular), en los términos establecidos en el Anexo Técnico SEG500USIN, que se encuentra disponible en portal web.sispro.gov.co (Anexos técnicos Normas – SEG Usuarios Institucionales), igualmente para desvincular y/o actualizar el usuario.

3.2.15. El contratista al finalizar el contrato presentará un informe final con los resultados obtenidos de acuerdo a las orientaciones dadas por la Supervisión Contractual.

3.3. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:

3.3.1. Expedir el Registro Presupuestal.

3.3.2. Designar al funcionario supervisor para ejercer la vigilancia, control y seguimiento de las obligaciones contraídas, en lo que corresponde a la oportunidad, utilización del recurso, calidad de los bienes y servicios contratados.

3.3.3. Efectuar los pagos en la forma y términos estipulados en el presente Estudio Previo y en el Contrato que se suscriba.

3.3.4. Efectuar la vigilancia del contrato, así como realizar las recomendaciones que estime pertinentes para la correcta ejecución del mismo, por intermedio del funcionario designado para ejercer la vigilancia y control.

3.3.5. Exigir y verificar, por intermedio del funcionario designado para ejercer la vigilancia y control de la ejecución del contrato, el cumplimiento de las obligaciones frente al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y ARL, así como los aportes parafiscales (en caso de estar obligado a ello).

3.3.6. Informar al contratista a través del funcionario encargado de ejercer las labores de

supervisión, vigilancia y control, las observaciones y requerimientos para la adecuada ejecución contractual.

3.3.7. Generar acta de supervisión cada vez que el contratista presente informe de actividades en relación de las valoraciones multidisciplinarias realizadas, su cumplimiento financiero y porcentaje de ejecución en el periodo a pagar.

3.3.8. Dar trámite a cuentas de cobro por los servicios prestados conforme se realice la entrega del informe por parte del contratista y se encuentre correspondencia en el cumplimiento de lo pactado.

11

3.3.9. Liquidar el contrato.

3.4. PROCESO CONTRACTUAL CONTEMPLADO EN EL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES DE LA ENTIDAD: El proceso de selección que se pretende llevar a cabo se encuentra incluido en el plan anual de adquisiciones de bienes, obras y servicios del municipio de Calarcá, Quindío, para la vigencia año 2025, debidamente publicado por el municipio Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II).
Link consulta: https://www.colombiacompra.gov.co/secop/consulte-en-el-secop-ii

4. MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU JUSTIFICACIÓN INCLUYENDO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La modalidad de contratación elegida es la contratación directa para la celebración de un contrato interadministrativo, conforme con la justificación legal y jurisprudencial que se desarrolla en las siguientes secciones:

4.1. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:

La vinculación de RED SALUD ARMENIA E.S.E, dada su condición de entidad pública descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, y cuyo objeto social es la prestación de servicios de salud, entendido como un servicio público como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, se podrá realizar de manera directa mediante la celebración de contrato interadministrativo. Para este efecto, debe precisarse que las reglas de contratación entre personas jurídicas de derecho público se hallan contenidas en la Ley 80 de 1993, cuyo artículo 2, numeral 1, literal a), señala que son entidades estatales. En este orden, el artículo 2, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, señala que los contratos interadministrativos podrán celebrase de manera directa entre entidades estatales, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. De igual modo, el Decreto 1082 de 2015 califica a los contratos interadministrativos como aquella contratación *entre entidades estatales. En este orden, el contrato interadministrativo es aquel acuerdo en* el que concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. En relación con los contratos interadministrativos, el Consejo de Estado ha señalado la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y que deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. En este orden, la suscripción del contrato interadministrativo se sujeta a la estructura y documentos del proceso de contratación a que hacen referencia los artículos 2.2.1.2.1.4.1. y 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 que comprenden, entre otros, los estudios y documentos previos que son el soporte para elaborar el respectivo contrato, así como el acto administrativo de justificación de la contratación directa.

De este modo, entre las modalidades de selección autorizadas por el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se prevé, en el numeral 4. la contratación directa, la cual procede, entre otros casos,

para los contratos interadministrativos, según la causal c) de este numeral, modificada por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011:

"c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad. En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vinculara las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;"

Por su parte, el Decreto 1082 de 2015, tratándose de la Modalidad de Contratación Directa y en cuanto al desarrollo de la citada causal legal, dispone que los convenios o contratos administrativos entre entidades estatales es la contratación directa, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."

4.2. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Respecto del Contrato interadministrativo, se hace referencia a los pronunciamientos jurisprudenciales que se citan a continuación:

A. CORTE CONSTITUCIONAL.

Esta corporación hace referencia a los aspectos que se deben tener en cuenta para que un contrato o un convenio sea considerado interadministrativo y establece la diferencia entre los convenios interadministrativos a qué se refieren los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998. Para el efecto, señala lo siguiente:

"(...) 3.1.2.2. La regulación de los contratos o convenios interadministrativos Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública.
(...)
En Sentencia C-671 de 1999 la Corte Constitucional se pronunció respecto a estas modalidades, al declarar la exequibilidad condicionada del Artículo 95 de la Ley 489 de 1998, bajo el entendido de que "las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género, sin perjuicio de que, en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias."

ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO.

Para adoptar esta decisión la Corte sostuvo lo siguiente:

> *(...) El contrato interadministrativo no fue objeto de regulación en la Ley 80 de 1993 y, solamente, vino a ser reglamentado como una excepción al principio general de selección objetiva de contratistas de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 4 del Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, (.4" (Subrayas fuera de texto).*

B. CONSEJO DE ESTADO.

13

En concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil' el Consejo de Estado, se precisa la diferencia entre los contratos y convenios interadministrativos, para lo cual se citan apartes relevantes a los que hace alusión el citado concepto, con base en el marco normativo vigente:

> (...) ***B. Los contratos y convenios interadministrativos: una distinción conceptual necesaria.***
>
> *La entidades públicas, para el cumplimiento de los fines del Estado, la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, la prestación de servicios públicos y la realización de actividades administrativas e incluso industriales y comerciales, requieren el aprovisionamiento de bienes y servicios y la realización de obras, lo cual consiguen con la colaboración de los particulares o de otras entidades que integran la administración pública, mediante la celebración de contratos por los que, regularmente, deben pagar un precio o remuneración.*
>
> *Es decir, por un lado el Estado en orden a alcanzar su misión y objetivos recurre a la figura del contrato , acto jurídico de colaboración mutua e intersubjetiva, en el que se entablan relaciones obligatorias con carácter patrimonial con particulares o con otras entidades estatales -cuando están en un mercado de forma similar a como lo hace el particular-, de las que emanan prestaciones reciprocas entre los sujetos partes del mismo, quienes son titulares de intereses disímiles o contrapuestos.*
>
> *Por otro lado, las entidades estatales también asumen vínculos obligacionales entre sí para el normal funcionamiento del Estado a través de los denominados convenios interadministrativos, los cuales comportan un acuerdo de voluntades entre ellas, regido por los principios de cooperación, coordinación y apoyo, en los que aúnan esfuerzos para la gestión conjunta de competencias y funciones administrativas, con el objeto de dar cumplimiento a fines concurrentes impuestos por la Constitución y la ley: es decir, en estos no existen intereses contrapuestos de las entidades que los celebran, ni tampoco se circunscriben a un intercambio patrimonial entre ellas, sino que les asiste un ánimo de conseguir fines comunes, de manera que acuden a satisfacer un mismo interés general.*
>
> *Así, en la actividad contractual del Estado sumen dos tipos de negocios jurídicos: los contratos interadministrativos y los convenios interadministrativos, que pueden celebrarse entre entidades o administraciones públicas. En otros términos, dentro de las modalidades que pueden identificarse en la actividad negocial de la Administración se encuentran los contratos y convenios interadministrativos, figuras que son de común y frecuente utilización, al punto que a través de los mismos se compromete un gran porcentaje del presupuesto de las entidades estatales, tal y como se reconoce expresamente en la consulta formulada.*
>
> *Empero, debe advertirse que, en contraste con legislaciones extranjeras (verbigracia en el derecho español), nuestro ordenamiento jurídico no hace una distinción expresa de los contratos y convenios interadministrativos y los regula dentro del régimen jurídico general en materia de celebración y ejecución de los contratos estatales , no obstante lo cual es posible que la aplicación y la interpretación de las normas de dicho régimen puedan resultar disímiles debido a la particular naturaleza de tales acuerdos de voluntades. En este sentido, estima la Sala que para resolver la consulta debe Partirse de la necesaria distinción conceptual entre contratos y convenios interadministrativos, que si bien son nociones jurídicas que tienen formalmente un tronco común —acuerdos de voluntades generadores de obligaciones entre dos entidades estatales o de carácter público-, no es menos cierto que su naturaleza, alcance, finalidades y características los hacen diferentes y determinan, en últimas, su régimen legal.*

4.3. Conclusiones sobre los contratos y convenios interadministrativos.

Si bien las nociones "contrato" y "convenio" interadministrativo tienen notas comunes como la de ser acuerdos de voluntades generadores de obligaciones entre entidades estatales, también resulta incontrovertible que tienen naturaleza, finalidad y características disímiles como son:

a. El objeto de los contratos lo constituyen obligaciones de contenido patrimonial y, por lo mismo,

son onerosos, lo que implica el gravamen de cada parte en beneficio de la otra. En el contrato, como verdadero acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, las partes actúan con intereses disímiles y contrapuestos; la entidad estatal contratante en un interés público, la entidad estatal contratista en su propio interés específico económico o de índole privado (es claro que una entidad estatal, puede y debe obtener ganancias, o generar valor respecto de su patrimonio, productos o actividad, si así lo autoriza su objeto social, o las funciones que le haya otorgado la ley);

14

b. *Los convenios no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia) y su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio; es decir, las partes tienen intereses convergentes, coincidentes o comunes (cumplimiento de funciones administrativas o prestación de servicios a su cargo que coinciden con el interés general) y cooperan para alcanzar en forma eficaz la finalidad estatal prevista en la Constitución o la ley sin que por esto se reciba por ninguna de ellas el pago de un precio o contraprestación;*

c. *Los intereses de los que son titulares las partes (entidades públicas contrayentes) y las finalidades que persiguen alcanzar, en virtud del ánimo de cooperación, indican que en los convenios las partes se relacionan en un paralelismo de intereses bajo un ámbito o posición de igualdad o equivalencia, en tanto que los contratos, dados los intereses y finalidades analizadas, se desarrollan en un ámbito de preeminencia o superioridad jurídica de la entidad estatal contratante respecto de la entidad contratista y, por lo mismo, podrá haber prerrogativas a favor de una de las partes. De esta manera, en el contrato "se puede identificar contratante y contratista, y el segundo, aunque persona pública, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace un particular".*

d. *La expresión "entidad ejecutora" utilizada por la Ley 1150 de 2007, no es una simple modificación de forma ni resulta intrascendente, sino que se trata de un cambio sustancial e importante, por cuanto implica, de una parte, que la actividad del proponente (entidad estatal) en todos los casos debe ser congruente con el objeto del contrato interadministrativo a celebrar; y de otra, que cuando sea el resultado de una licitación pública o selección abreviada, debe aquel someterse a las reglas fijadas por la Administración en la respectiva modalidad por convocatoria pública, de manera que, en virtud del derecho de igualdad que rige los procedimientos de selección, no puede alegar excepciones o tratos diferentes por su condición de entidad estatal, ya que simplemente será un proponente más. Es preciso recordar que los procesos de selección están sometidos de principio a fin al derecho administrativo, en el cual es evidente la preeminencia de la posición jurídica de la Administración que tiene a su cargo el desarrollo del proceso de contratación sobre los proponentes;*

e. *La noción contrato interadministrativo en manera alguna está supeditada a los procedimientos de selección empleados para su celebración, específicamente el de contratación directa, pues la naturaleza jurídica de tales contratos corresponde a la calidad pública de las partes contrayentes y los elementos analizados en precedencia, es decir, un acuerdo de voluntades celebrado entre dos entidades de carácter estatal, productor de efectos jurídicos en el marco de una relación jurídica patrimonial para el cumplimiento de los fines estatales, sin que para deducir esa naturaleza sea relevante el medio previsto por el legislador para seleccionar al contratista;*

f. *Bajo la Ley 80 de 1993, la regla general es la libre competencia en un mercado que sería el de la contratación estatal por lo que quienes aspiren a ser colaboradores de la Administración como contratistas deben encontrarse en igualdad de condiciones; de allí que, si una entidad estatal voluntariamente participa en dicho mercado, no puede tener privilegios en razón de su calidad;*

g. *Si bien las obligaciones que surgen de los contratos y convenios son vinculantes, los medios con los que se cuenta para hacerlas efectivas difieren, en la medida en que en los convenios, en virtud del plano de igualdad en que se ejecutan, no pueden existir cláusulas excepcionales al derecho común (artículo 14 parágrafo, Ley 80 de 1993), ni potestades unilaterales para una de las partes, mientras que en los contratos, dado el ámbito de subordinación, no puede descartarse prima facie el ejercicio de potestades autorizadas por la ley a favor de la entidad estatal contratante;*

h. *Al intervenir como partes las entidades estatales, el régimen jurídico de los contratos interadministrativos es el previsto, en principio, en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (contenidas en la actualidad en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011), de derecho público para determinadas materias (i.e. competencia, voluntad,*

forma y contenido, entre otros aspectos) y, de otro lado, de derecho privado (ie. consentimiento, efectos de las obligaciones, objeto en los casos no previstos en la Ley 80, entre otros). Con todo, deberá examinarse en cada caso concreto si alguna de las entidades estatales está sometida a un régimen de contratación especial, que la exceptúe de la aplicación del señalado estatuto y,

I. Dada la naturaleza jurídica explicada de los convenios interadministrativos, las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no resultan de aplicación automática a esos convenios. En tal virtud, en cada caso concreto deberá analizarse, de conformidad con la naturaleza jurídica, objeto y finalidad de los convenios, si la disposición correspondiente del Estatuto Contractual es aplicable o no. (...) (Subrayas y apartes de texto con negrilla y subrayado es fuera de texto).

4.4. PLURALIDAD DE OFERENTES.

En relación con la pluralidad de oferentes en la suscripción de un contrato interadministrativo, debe indicarse que, conforme con la Corte Constitucional, esta tipología contractual constituye una excepción a la libre concurrencia y, por lo tanto, su utilización, no comporta la vulneración al derecho colectivo de la libre competencia. Ello por cuanto el contrato interadministrativo es una excepción legal a la libre concurrencia y a la libre competencia., así su uso resulte estricto y excepcional". Este planteamiento es corroborado por el Consejo de Estado, que ha indicado que el contrato interadministrativo es una excepción a la concurrencia plural de oferentes y una limitación legal a la libre competencia; sin embargo, esto no obsta para que se escoja la oferta más favorable para los intereses de la entidad.

5. EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y SU JUSTIFICACIÓN.

Como lo señala el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2024 el procedimiento de certificación de discapacidad será financiado con cargo a los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación; para tal fin, aquellos propios de las entidades territoriales y los que se gestionen a través del Sistema General de Regalías, recursos de los regímenes Especial y de Excepción, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia - USPEC, y de actores voluntarios del sector privado o de cooperación internacional.

El Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a los lineamientos establecidos emitida en la resolución antes mencionada, determinó que el valor de la **modalidad valoración institucional** por equipo multidisciplinario para certificados de discapacidad de la vigencia 2025 asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($168.873)** y el valor de la **modalidad valoración domiciliaria** asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($227.979).**

Es de precisar que este valor surge del costeo de la valoración clínica multidisciplinaria simultanea para certificación de discapacidad realizado por la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social en el año 2019. Estos valores aumentaran en cada vigencia de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor – IPC que calcula el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. A continuación, se presentan los valores establecidos para el año 2025:

Ítem	Valor 2022	IPC acumulado 2022*	Valor Proyectado 2023	IPC acumulado 2023*	Valor proyectado 2024	IPC acumulado 2024	Valor proyectado 2025
Valoración Institucional	$129.858	13,12%	$146.895	9,28%	$160.527	5.2%	$168.873.
Valoración Domiciliaria	$175.308	13,12%	$198.308	9,28%	$216.711	5.2%	$227.979.
Fuente: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc							

ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO.

El valor estimado para el presente contrato corresponde a **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($7.000.000)**, incluido IVA, impuestos o descuentos.

6. **DEL CONTROL, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DEL CONTRATO A SUSCRIBIR.** La vigilancia y control del presente contrato, será ejercida por la **Secretaria de Servicios Sociales y Salud y/o de quien haga sus veces, o quien designe en su reemplazo la Secretaria Administrativa o quien delegue el Alcalde Municipal**, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2.011, quien ejercerá la supervisión técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica en la ejecución del objeto contratado.

16

7. **JUSTIFICACIÓN DE LOS FACTORES DE SELECCIÓN.** Con base en lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2.007 y la Ley 1150 de 2.007, en el artículo 2, numeral 4, literal c, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2.011, el contrato se celebrará con sujeción a dicha normatividad, en forma directa RED SALUD ARMENIA E.S.E., toda vez que dicha entidad cumple con los requisitos exigidos por las normas, en especial la Ley 1122 de 2.007 y el artículo 5 del Decreto 4747 de 2007; con fundamento en las citadas normas, no se requiere la obtención de varias ofertas, ni se establecen en consecuencia factores de selección.

 La oferta del servicio se analiza bajo los lineamientos del Artículo 5 de la Resolución 1197 de 2024 que establece que las secretarías de salud del orden departamental y distrital o las entidades que hagan sus veces, autorizarán para realizar el procedimiento de certificación de discapacidad, a los prestadores de servicios de salud que cumplan con los criterios que se señalan a continuación:

 - Contar por lo menos con un (1) equipo multidisciplinario para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, conformado por tres (3) profesionales de disciplinas diferentes, donde se incluya un médico general o especialista y dos (2) profesionales de alguna de las siguientes áreas: fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología, enfermería, optometría o trabajo social, quienes deberán estar registrados en el directorio nacional de certificadores de discapacidad de este Ministerio. Los miembros del equipo multidisciplinario deben estar presentes durante el tiempo que dure la valoración.
 - Disponer de servicios de medicina, enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, optometría o psicología habilitados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3100 del 2019, o en la norma que la modifique, complemente o sustituya. Los servicios habilitados deberán corresponder, con las disciplinas que conforman el (los) equipo (s) multidisciplinario (s) en la modalidad intramural, así como la modalidad extramural (domiciliaria y jornada de salud) y de telemedicina, en caso de que se oferte la realización de la valoración en alguna de dichas modalidades.
 - Contar con apoyos y ajustes razonables acordes con las necesidades de las personas solicitantes y de acuerdo con las categorías de discapacidad.
 - Disponer de la infraestructura técnica, tecnológica y administrativa necesaria para el reporte de la información resultante de la valoración clínica multidisciplinaria en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, la disposición de computadores y conectividad óptima para el cargue de la información, así como del personal, insumos y procesos administrativos que permitan llevar a cabo el procedimiento. 5.5. Contar con la capacidad suficiente para realizar mínimo diez (10) valoraciones para certificación de discapacidad a la semana, previendo que el tiempo mínimo para cada una es de cuarenta (40) minutos.

 Lo cual se verifica en el listado publicado en la página web del ministerio de salud en el enlace:https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/listado-ese-pss-autorizados-realizar-certificacion-discapacidad.pdf donde se relacionan las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS autorizadas para el procedimiento de certificación de discapacidad, y que emitió la Oficina de Promoción Social - Grupo de Gestión en Discapacidad del Ministerio de Salud y Protección Social (septiembre de 2024), donde se ubica RED SALUD ARMENIA E.S.E en el numeral 189.

ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO.

8. **MECANISMOS PARA COBERTURA DEL RIESGO QUE PODRIA ORIGINARSE CON LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO.** El artículo 7° de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con lo señalado en el Decreto 1082 de 2015 establece que en los contratos interadministrativos las garantías no serán obligatorias y de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad la entidad contratante estará en la potestad se exigir garantías o no teniendo en cuenta los riesgos que se podrían presentar y la justificación para exigirlas o no, debe estar en los estudios previos.

9. **GARANTÍAS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTEMPLA EXIGIR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN:** De conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, respecto de las garantías la E.S.E. RED SALUD ARMENIA, deberá constituir a la firma del contrato las siguientes garantías:

 9.1. **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO.** Equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato y su vigencia se extenderá hasta la liquidación del contrato.

 Este amparo cubre al Municipio de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista.

 9.2. **CALIDAD DEL SERVICIO.** Equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato y su vigencia se extenderá hasta la liquidación del contrato.

 Se exige con el fin de garantizar la calidad del servicio contratado.

 9.3. **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.** Expedida por una compañía reconocida en el sector aseguramiento que ampare el diez por ciento (10%) del valor total del contrato y su vigencia se será igual a la del plazo del contrato y tres años más, contados a partir de la suscripción del contrato.

El contratista se obliga a aportar las garantías a la fecha de inicio del contrato, así mismo, cuando haya lugar a la modificación del plazo del contrato el contratista deberá constituir las correspondientes modificaciones.

10. **INDICACIÓN DE SI EL PROCESO DE CONTRATACION ESTA COBIJADO POR UN ACUERDO COMERCIAL.** En virtud de lo señalado en el artículo 2.2.1.2.4.1.1 y ss., del Decreto 1082 del 2015, y el decreto No. 1676 del 2016 "Por el cual se modifican los artículos 2.1.1.2 y 2.2.1.2.4.1.1 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en lo relacionado con el ámbito de aplicación del DUR y la aplicación de Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación", así mismo según el manual para el manejo de los acuerdos comerciales en el proceso de contratación M-MACPC-14, en su Anexo 4: Lista de excepciones a la aplicación de los Acuerdos Comerciales, número 17 "Los contratos interadministrativos" se deja constancia que el presente proceso de contratación, no está cobijado por acuerdos comerciales, ni existencia de trato nacional.

NATALIA CAICEDO GIRALDO
Secretaria de Servicios Sociales y Salud
Municipio de Calarcá Quindío

Actividad o función realizada	Nombre y Cargo	Firma
Proyectó:	Carolina Hernández Zapata – Abogado Contratista SSSYS	CAROLWAHDEZZ.

20 MAY 2025